

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 18.

Sábado 10 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 211, correspondiente al Martes 30 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Había llamado ántes de ahora la atención del Gobierno de S. M. como no podía menos de suceder, el abuso, que cada día adquiere más trascendencia, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevención durante el proceso de las causas, ya después de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiración de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con toda una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno expidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embargo al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expedición de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la acción legítima de las leyes y la

recta administración de la justicia. Comprendese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan, mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada, la libre acción del Gobierno, que es, según la Constitución de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ileso la autoridad moral y científica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la acción protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerrogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecución inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su ejecución y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 212, correspondiente al Miércoles 31 de Julio último, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las observaciones elevadas por algunos Administradores de Aduanas á la Direccion general de la renta, exponiendo la conveniencia de

hacer obligatorios para los efectos del adeudo de mercancías los valores consignados en las notas de los cargadores:

Y considerando:

1.º Que es preciso adoptar medidas que eviten los abusos que la experiencia ha demostrado se cometen en el despacho de los géneros tarifados al avalúo:

2.º Que debe exigirse la responsabilidad á los que aprovechándose del vacío de la ley en esta parte declaran mercancías sujetas á derecho fijo en concepto de adeudo al valor; y cuando ven descubiertos sus planes de defraudación, suponen un precio excesivo á los géneros para que la cuota del derecho resultante equivalga al que corresponda exigir por la mercancía que aparezca en el reconocimiento, eludiendo los recargos en que de otro modo incurrirían, y originando con ello perjuicios al comercio legal:

3.º Que el sistema de que se trata se halla ya en práctica para los productos de origen francés que se importen en España, con arreglo á las prescripciones del tratado de 18 de Junio de 1865 y al régimen establecido por la Real orden de 22 de Julio del propio año; pues los atestados expresan los valores de las mercancías, y sirven de tipos para la exacción de derechos en las que pagan al avalúo:

Y 4.º Que es preciso contribuir á uniformar los despachos *ad valorem*, conciliando el beneficio del Tesoro público con el del comercio de buena fé, cuyos cálculos mercantiles no deben frustrarse por los medios reprobados de que se vale el fraudulento:

S. M. se ha dignado mandar que el art. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas se adicione en estos términos:

«En las notas de los cargadores que se refieran á mercancías que adeuden al avalúo, se expresará además de su cantidad y clase el valor en la unidad monetaria del país de que procedan, cuyo valor servirá de base para todos los efectos del Arancel y de las Ordenanzas. Se exceptúa el caso de que en el acto del despacho, y resultando los mismos efectos en cantidad y clase á que la nota se refiera, creyesen las Aduanas que estaba rebajado el valor é impusieran otro mayor que aceptase el adeudante; pues dicha alteración no dará motivo para imponer el recargo de que trata el art. 410 de las Ordenanzas vigentes.»

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Barzapallana.—Sr. Co-

misionado Régio de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. á este Ministerio, relativo á la instancia que el arrendatario de consumos de Valladolid elevó á esa oficina general, sobre si los propietarios perceptores de rentas en granos, por fincas que radican fuera del término municipal, tienen derecho á constituirlos en depósito, y si este se les ha de conceder como cosecheros ó como especuladores ó traficantes:

Visto el art. 67 de la Instrucción del ramo, y considerando que los cosecheros tienen derecho al beneficio del depósito por las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de 50 unidades de adeudo por cada especie:

Considerando que con arreglo al 68 son también reputados como cosecheros los que compran los frutos en el campo para beneficiarlos de su cuenta:

Considerando que los propietarios que perciben sus rentas en frutos, por mas que las fincas que los producen estén en distinto término municipal, se hallan en las mismas circunstancias, cuando menos, que los que compran los frutos en el campo, á quienes considera la referida Instrucción como cosecheros, pues reciben los granos como precio del arriendo de sus fincas, en vez del dinero que por él debiera dárselos:

Considerando que para exigirles el depósito que determina el capítulo 15 de la Instrucción, se requiere la circunstancia de estar inscritos en la matrícula del subsidio como tratantes, especuladores ó comerciantes en la especie por que soliciten el depósito:

Considerando que esta circunstancia sería improcedente respecto á los propietarios, que están exceptuados del impuesto industrial por las rentas de los frutos de sus tierras; de manera que siguiendo otra doctrina, ó habria de concedérseles un depósito establecido solo para los industriales, ó se les obligaria á la inscripción en la matrícula, de lo cual están exceptuados por la ley;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que á los propietarios de que se trata, que recolecten mas de 50 unidades de cada especie, se les conceda el depósito doméstico que para los cosecheros establece el capítulo 14 de la Instrucción de consumos.

De Real orden lo comunico á V. E.

para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 214, correspondiente al Viernes 2 de Agosto actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El art. 4.º del Real decreto de 17 del corriente ordena que no se convertirán los certificados de cupones expedidos por los Comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad, y los artículos 39 y 42 del reglamento de igual fecha, expedido para la ejecución de la ley de 11 del actual, disponen que las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero sean las que comprueben la autenticidad de los referidos certificados; sin cuya circunstancia, y la de convenir en número y cantidad con la factura de su referencia, no se reconocerá ni abonará su importe. Para que tales mandatos recibieran el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los registros, libros talonarios y demas documentos que acrediten la legitimidad de los certificados expedidos por los Comités, referentes al 50 por 100 de cupones no convertido en 1851, sean entregados por sus actuales depositarios ó por quien corresponda, los del Comité de Madrid en esa Direccion general, y los que procedan de los Comités de Londres y Amsterdam al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, librándose, á los que hicieren la entrega resguardo detallado de los documentos que presenten; en la inteligencia de que, segun las disposiciones citadas del Real decreto y reglamento de 17 de Julio, no podrá ser reconocido ni pagado en Deuda consolidada certificado alguno que, ademas de comprobar en número y cantidad con la respectiva factura de presentacion de los cupones, no pueda ser comprobada su autenticidad en esa Direccion general y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero por medio de los talones y registros de los Comités que hubieren sido entregados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 211, correspondiente al Martes 30 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

Habiéndose descubierto en el mercado de Barcelona la circulacion de títulos falsos del 3 por 100 consolidado, series D, E y F, esta Junta ha dado las instrucciones necesarias á sus dependencias, tanto en Madrid como en el extranjero, para evitar su circulacion; encargándoles al propio tiempo que empleen la mayor vigilancia y esmero en el examen de los que se presenten para su reconocimiento, así como de los cupones que lo hagan para su pago, deteniendo unos y otros en el acto de su presentacion, y dando parte inmediatamente de la persona que lo verifique para los procedimientos á que haya lugar.

Tambien ha dispuesto el reconocimiento pericial de dichos títulos falsos, resultando de la comprobacion verificada con títulos legítimos de las propias

series las diferencias sensibles á la simple vista que se detallan en la nota puesta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para que enterado de ellas pueda evitar una sorpresa con títulos ilegítimos.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterra.

NOTA. Diferencias mas notables que aparecen entre los títulos falsos y los legítimos del 3 por 100 consolidado interior de la emision de 1.º de Enero de 1861, series D, E y F.

La firma del Contador general de la Deuda, Manuel M. Secades, aparece en el título falso con el apellido Secada.

La estampacion en general, y sobre todo en la parte de dibujo y tinta de color, está mas confusa y con menos limpieza en el título falso que en el legítimo.

La numeracion correlativa que tienen los cupones en la parte superior á la derecha es bastante mas pequeña en los legítimos que en los falsos.

El tipo de la línea que dice 3 por 100 consolidado interior es de perfil más delgado é inclinado en los cupones falsos que en los legítimos, y los ceros que forman el signo de $\frac{0}{100}$ mucho mayores en los falsos que en los legítimos, en esta forma: en los legítimos $\frac{0}{100}$ en los falsos $\frac{0}{100}$.

En los cupones de la serie F el rasgo de la Q, correspondiente á la palabra quinientos, se introduce notablemente en el óvalo en los legítimos, mientras que en los falsos se encuentra completamente fuera de él.

El cupon núm. 16 de cada una de las tres series tiene dos puntos antepuestos al núm. 16 estampado al final del mismo en los falsos, mientras que el legítimo no tiene mas que un punto, en esta forma: en los falsos N.º 16; en los legítimos N.º 16.

Las hojas del roseton que están al dorso del cupon núm. 18 sobresalen de dicho roseton por su lado izquierdo en el título falso, mientras que en el legítimo sobresale en el derecho.

La marca trasparente de las armas Reales que se ve al trasluz del papel en la parte inferior de los títulos se diferencia en que el leon tiene la cola unida á la melena en los legítimos, y separada cerca de dos líneas en los falsos.

El 31 de Agosto próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras que por valor de 55 millones de reales se crearon en Agosto de 1852 en virtud de la ley de 9 de Junio de 1845.

En su consecuencia, y careciendo de cupones las referidas acciones, la Junta ha dispuesto que sus tenedores las presenten originales con triples carpetas en la sala de recibo de documentos desde el día 1.º del citado Agosto á fin de que, segun se verificó en el año anterior, puedan acudir despues con la carpeta de resguardo á la Secretaría, desde el 27 del mismo, con el objeto de que se les fije en ella el día en que ha de satisfacerse el importe de dichos intereses y devolverles las acciones; en el concepto de que con arreglo á lo que establece la ley de 30 de Junio último ha de deducirse en las carpetas la parte proporcional del 5 por 100 impuesto sobre las rentas del Estado que corresponda á los dos meses de Julio y Agosto del corriente año económico.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterra.

Circular número 32.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia remitirán á este Gobierno á correo seguido el estado de las cédulas de vecindad y demas documentos de Vigilancia, que por no haberse expedido existian en poder de los mismos en 1.º del actual; así como el importe de los restantes, que recibieron de la delegacion del ramo para el presente año.

Cáceres 8 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente cito y emplazo por término de treinta días, contados desde la fecha de la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por don Bartolomé Pajares Carmona, natural y vecino que fué de Escorial en este partido, fallecido abintestado en dicha villa el 22 de Noviembre de 1865, para que deduzcan las acciones que vieren convenirles; en inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, por mi auto de hoy, así lo he proveido á solicitud de doña Rita Pajares, don Polidoro y doña Casimira Perez y Pajares y doña Eduarda Pajares Perez, que solicitan se les declare herederos del dicho don Bartolomé.

Dado en Trujillo á 31 de Julio de 1867.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montánchez y su partido por S. M. etc.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de Antonio Francisco Suero, vecino de la Zarza de este partido, á fin de que se presenten á deducirlo en este Juzgado; en el supuesto de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montánchez á 3 de Agosto de 1867.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Juan José Mendez.

D. Manuel Sanchez Calderon, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala extraordinaria de la Audiencia territorial de Cáceres, y encargado del despacho de la Escribanía de D. Ildefonso Perez Fariña, durante el periodo de las presentes vacaciones.

Certifico: Que visto en la Sala primera el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo entre partes, de una Antonio Soto Merchan, vecino de dicha ciudad, como marido de María del Pilar Moreno Fuentes, y de otra don Cipriano Montero de Espinosa, como marido de doña Petra Amalia Morales y consortes, sobre si ha de concederse ó no á la primera el beneficio de la restitucion in integrum por los perjuicios que se dice sufrió en el inventario, tasacion y division de los bienes dejados por su padre Tiburcio Moreno y ha de condenarse ó no á los demandados á que restituyan algunos de los indicados bienes, recayó la sentencia cuyo tenor literal dice así:

Sentencia de la Sala, núm. 33.

En la villa de Cáceres á 11 de Julio de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo que ante nos pende entre partes, de una Antonio Soto Merchan, vecino de dicha ciudad, como marido de María del Pilar Moreno Fuentes, representado por el Procurador D. Joaquin Muñoz Puga, y de otra D. Cipriano Montero de Espinosa como marido de Doña Petra Amalia Morales, D. Francisco Romero Gomez y don Gabriel Garcia, de la misma vecindad, en sus nombres el Procurador D. Manuel Palomar, y D. Pedro Romero Gomez y doña Francisca Martinez, viuda de don José Pinillos, representados por los estrados de este Superior Tribunal mediante su no comparecencia, sobre si ha de concederse ó no á la María del Pilar Moreno el beneficio de la restitucion in integrum por los perjuicios que se dice sufrió en el inventario, tasacion y division de bienes dejados por su padre Tiburcio Moreno, y ha de condenarse ó no á los demandados á que restituyan algunos de los indicados bienes; en apelacion de la sentencia definitiva por la cual en virtud de los fundamentos que contiene se declara no haber lugar á la demanda propuesta por el demandante y se absuelve de la misma á los demandados D. Francisco y D. Pedro Romero Gomez, D. Gabriel Garcia, don Cipriano Montero y doña Francisca Martinez y no se hace espresa condenacion de costas:

Visto siendo Ministro Ponente el señor don Cristóbal de Domingo y Rodriguez, aceptando los hechos consignados en los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando ademas que la demanda, en la cual se consigna que se ejercita la accion real, pidiendo se conceda á María del Pilar Moreno el beneficio de la restitucion in integrum, no se ha dirigido contra ninguno de los interesados en la herencia de Tiburcio Moreno que figuraron en el expediente de inventario y particion, por decirse que se hallan todos conformes con la solicitud del demandante, sino contra terceras personas que poseen hoy algunas fincas de aquella procedencia, por diferentes títulos independientes todos de la adjudicacion que se hizo en dicho expediente:

Considerando que la accion especial de restitucion no ha debido dirigirse contra personas que ninguna intervencion ni interés tuvieron en los actos que se intentan reponer, sino contra los interesados en la herencia, de quienes correspondia en su caso exigir la reparacion de los perjuicios que se alegan, con quienes debian ventilarse las cuestiones á que la demanda pudiera dar lugar, y de los cuales, si existe la conformidad que afirma el demandante, era fácil obtener la reparacion á que se aspira, sin necesidad de promover litigios contra terceras personas que ningun daño ó perjuicio han podido causar, por la razon indicada de no haber tenido intervencion en los actos á que se refiere la reclamacion:

Considerando que bajo este concepto el demandante no tenia inmediata y directamente accion contra estas terceras personas, sino que solo podria ejercitarla por resultado de la restitucion ó reposicion y á virtud de los derechos especiales que en la rectificacion de aquellos actos se le confirieran, sobre cualquiera de las fincas y contra el que la poseyera, mas no en la forma general en que

se produce contra todos los poseedores de fincas que pertenecieron á Tiburcio Moreno, y como consecuencia ó derivación de un supuesto que legalmente no puede darse por establecido:

Considerando que aun hallándose en el caso de ejercitar á título de dueño la acción reivindicatoria, no podría dirigirla con éxito sino contra el que detentara la cosa, mas no contra quien, como los demandados, la poseyera con título, sin que precediera al ejercicio de la acción otra que conforme á derecho fuera adecuada para destruirlo:

Considerando en su virtud que aunque pudiera haber lugar á la restitución in integrum con relación á personas ó interesados que no han sido parte en el juicio, por lo cual no corresponde la denegación del beneficio en absoluto, no procede sin embargo contra los demandados la acción ejercitada,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se absuelve de la demanda á don Francisco y don Pedro Romero Gomez, don Gabriel Garcia, don Cipriano Montero y doña Francisca Martinez, viuda de D. José Pinillos, y no se hace especial condenación de costas.

Así por esta la nuestra definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenación de las de esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y en observancia de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia. — Ramon Diaz Vela. — El Señor don Juan Gualberto Lopez de Cerain votó por escrito, Fernando Bayle. — Fernando Bayle. — Pascual María de Altolaguirre. — Cristóbal Perez Comoto. — Cristóbal de Domingo. — José Sanchez Villanueva.

Pronunciamento.

La sentencia anterior ha sido dada por los Sres. Ministros que la firman, y pronunciada por el Señor Ponente, estando celebrando audiencia pública ordinaria en la Sala primera, en Cáceres y Julio 12 de 1867, de que certifico como Escribano de Cámara de este Superior Tribunal. — Idefonso P. Farina.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, se extiende la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres y Julio 18 de 1867. — Manuel Sanchez Calderon.

D. Juan Solano Redondo, Notario del Colegio del territorio y con residencia en esta capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue expediente á instancia de Juan de Mata Hurtado Merino, Bernardo Nacarino Camprobin y Antonio Gomez Durán, vecinos de esta capital, representados con poder bastante por el Procurador don Manuel Muñoz Bello, en solicitud de que se les declare pobres para litigar contra Juan y Gumersindo Valiente, sus convecinos, en el cual ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En Cáceres á 16 de Julio de 1867. Visto este expediente seguido á instancia de Juan de Mata Hurtado Merino, Bernardo Nacarino Camprobin y Antonio Gomez Durán, vecinos de esta capital representados con poder bastante por

el Procurador don Manuel Muñoz Bello en solicitud de que se les declare pobres para litigar contra Juan y Gumersindo Valiente, sus convecinos:

Resultando que los demandantes carecen de toda clase de bienes y rentas, manteniéndose solo con el producto de un jornal eventual:

Resultando que no se hallan inscritos en el repartimiento de la contribución territorial ni matriculas de la industrial y de comercio, y si solo el Bernardo Nacarino, en el primero de dichos documentos con el producto líquido anual de 27 escudos por el que satisface 4 escudos y 200 milésimas de contribución con recargo:

Resultando que emplazados en forma los demandados no se han opuesto á la declaración de pobreza y no habiendo comparecido se les acusó la rebeldía por la parte actora:

Vistos los artículos 182 y 186 de la ley de enjuiciamiento civil y de acuerdo con lo espuesto por el Promotor fiscal,

Fallo

Que debo declarar y declaro pobres para los efectos legales á Juan de Mata Hurtado Merino, Bernardo Nacarino Camprobin y Antonio Gomez Durán, defendiéndoseles sin exigirles derechos y en el papel correspondiente á su clase. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia en la forma acostumbrada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Bohigas.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Cáceres 16 de Julio de 1867. — Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé.

Y para que conste, en cumplimiento de lo que está prevenido, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 20 de Julio de 1867. — Juan Solano Redondo.

D. Juan José Mendez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres, en virtud de oposicion para perpetuar el natalicio del Serenísimo Señor Príncipe de Asturias D. Alfonso, vecino de esta villa, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, ha recaído la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanez, á 20 de Julio de 1867, el Sr. D. Antonio Galan y Galan, Suplente primero del Juez de Paz, con acuerdo del Asesor que ha nombrado el Lic. don Fernando Flores Alvarez; habiendo visto estos autos instruidos en este Juzgado de primera instancia á nombre de Pedro Polo Morgado, vecino de Torreorgaz, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con motivo de haberse embargado á su convecino Alonso Polo Criado en cierta ejecución por D. Idefonso Margallo Jara, de esta vecindad, una casa en la calle de la plaza de dicho pueblo de Torreorgaz; y cuyos autos se han sustanciado con

audiencia del Promotor Fiscal de este Juzgado y en rebeldía del ejecutante y ejecutado que fueron citados en forma:

Resultando que por Pedro Polo se dedujo, con fecha 7 de Febrero próximo pasado, escrito solicitando que se le declarara pobre para interponer tercería en espresada ejecución, toda vez que no ejercía industria de ninguna clase, y que los bienes que posee no le producen la renta que prescribe la ley, cuyos extremos ofrecia justificar:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y al ejecutante y ejecutado por término de seis dias, el primero lo evacuó manifestando que, luego que el Pedro Polo justificara que era pobre, accederia á que se le declarara tal; y los dos últimos no lo evacuaron, por cuya razon se les acusó la rebeldía y se han seguido los procedimientos con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos á prueba estos autos y practicada dentro del término y en la forma legal la propuesta por el Pedro Polo, han declarado tres testigos idóneos que aquel no posee bienes que le produzcan una renta igual al doble jornal de un bracero, y que tampoco ejerce ninguna clase de industria:

Resultando de las certificaciones dadas á instancia del Pedro Polo, por el Secretario del Ayuntamiento de Torreorgaz, con referencia á los libros de la riqueza pública, que los bienes que á aquel le están amillarados le producen como utilidad líquida imponible la cantidad de 51 escudos 700 milésimas, por la cual paga de contribución 9 escudos 616 milésimas, y que no está ni ha estado nunca inscrito en la matrícula del Subsidio industrial por ningún concepto:

Resultando que, hecha publicación de probanzas, no se pidió vista por las partes:

Considerando que el Polo ha probado bien y cumplidamente que los bienes que posee no le producen mas que 51 escudo 700 milésimas, y que no ejerce ninguna clase de industria sujeta al pago de la contribución de Subsidio:

Considerando que dicha renta no es ni con mucho igual al doble jornal de un bracero del pueblo de Torreorgaz, y mucho menos si, como debe hacerse, se tiene en cuenta que de aquella hay que deducir la contribución:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mí el infrascrito Escribano-Notario

Dijo:

Que debia de declarar y declara pobre para litigar á Pedro Polo Morgado, el cual gozará de los beneficios espresados en el art. 181 de la citada ley en el juicio de que estos autos son incidentes. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente y con acuerdo de Asesor juzgando, que se hará saber á las partes y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre, conforme á lo preceptuado en el art. 1.190 de mencionada ley, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia interino, de que doy fé. — Antonio Galan y Galan. — Licenciado Fernando Flores Alvarez. — Ante mí. — Juan José Mendez.

Así aparece de su original á que me refiero. Y en su crédito, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que sello, signo y firmo en Montanez á 23 de Julio de 1867. — Juan José Mendez.

Atanasio Sanchez Castillo y Pinilla, Notario del Colegio territorial de Cáceres, con domicilio en esta ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado se ha seguido expediente sobre declaración de pobreza promovido por Lorenzo Dominguez de Juan, en el cual se ha dictado la sentencia y el pronunciamiento cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia, á 29 de Julio de 1867, el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por Lorenzo Dominguez de Juan, para litigar con Bernardo Paniagua y Francisco Granados:

Resultando que Lorenzo Dominguez no posee bienes inscritos en libro de riqueza del lugar de Montehermoso ni ejerce industria por carecer completamente de la vista, circunstancia por la que se halla recogido en el asilo de mendicidad de esta ciudad:

Considerando que no poseyendo bienes para su subsistencia, ni gozando bienes, ni de medios ni rentas, está comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Lorenzo Dominguez de Juan y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defiende sin retribución y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Pues por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia por haber sido declarados rebeldes los demandados, así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamento.

Dióse y pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia en Plasencia á 29 de Julio de 1867, doy fé. — Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerda con su original que por ahora obra en mi poder, á que me remito. En fé de ello y cumpliendo lo mandado en la anterior sentencia, signo y firmo el presente en Plasencia á 29 de Julio de 1867. — Atanasio Sanchez Castillo.

Como Secretario del Juzgado de paz de la villa de Serrejon.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado ayer en rebeldía de Hermógenes Rodriguez, vecino de Majadas, en este Juzgado de paz, por débito de maravedis á don Celestino Garcia Salvador, que lo es de esta villa, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Serrejon, á 18 de Julio de 1867, el Sr. don Pedro Peña, Juez de paz de ella, habiendo visto el acta de comparecencia de juicio verbal civil que antecede, y

Resultando que D. Celestino Garcia Salvador, de esta vecindad, ha demandado á Hermógenes Rodriguez, vecino de Majadas, para que se le condene á

pago de 14 escudos y 400 milésimas que le adeuda por importe de dos cántaros de aceite que le vendió en este pueblo en el mes de Diciembre último, y que el demandado se obligó á pagar en el mismo al demandante á los ocho dias segun ha espuesto y aparece de una carta fecha 14 de Febrero anterior que dirigió á Hermógenes Rodriguez, reclamándole dicha cantidad y la contestacion por escrito que este dió á la misma confesando la deuda y pidiendo espera para su pago hasta el dia 8 del mes de Marzo siguiente, cuyo documento corre unido á estos autos:

Resultando que el demandado Hermógenes Rodriguez, fué citado en forma el 15 del actual por el Juzgado de paz de su domicilio en virtud de oficio que al efecto se le libró, habiendo manifestado en el acto de la citacion que no habia renunciado los derechos de su domicilio en el contrato verbal que habia hecho con el demandante, y por consiguiente si este tenia que reclamarle la cantidad que espresaba, interpusiera su accion ante el Juzgado de paz de aquella villa; y no habiendo comparecido ni alegado causa justa que se lo impidiera, se dió por contestada la demanda en rebeldía con arreglo á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que el actor ha probado suficientemente ser cierto su crédito y legítimo su pago, tanto por lo expuesto en la comparecencia como por la carta relacionada así como por la no presentacion inmotivada del demandado, supuesto que la accion que se ejercita es personal, que por la vigente ley de Enjuiciamiento civil compete su conocimiento á este Juzgado, porque este es el lugar donde se hizo el contrato, y debe cumplirse la obligacion de pagar, á presencia de mí el Secretario habilitado,

Dijo

Que debia de condenar como en efecto condena á Hermógenes Rodriguez á que pague á don Celestino Garcia Salvador los 14 escudos y 400 milésimas que le adeuda y en las costas de este juicio, y manda que se haga saber la presente por notificacion al demandante, y con respecto al demandado en los estrados de este Juzgado y Boletin oficial de esta provincia, donde se insertará, para lo cual se remitirá copia certificada con atento oficio al Sr. Gobernador civil.

Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico. — Pedro Peña.

Corresponde literalmente con su original á que me remito. Y á los efectos prevenidos por el art. 1.190 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil autorizo la presente visada por el Sr. Juez de paz y sellada con el del Juzgado en Serrejon á 18 de Julio de 1867. — Felipe Jimenez. — V.º B.º — Pedro Peña.

D. Angel Valverde, Secretario del Juzgado de paz de Madrigal de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

En Madrigal de la Vera á 18 de Julio de 1867, el Sr. D. Matias del Rio, Juez de paz del mismo, por ante mí su Secretario dijo: Que habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á ins-

tancia de Bernardino Diaz Alvo, de esta vecindad, contra Manuela Huertas, que lo es de Villanueva de la Vera, en reclamacion de tres escudos y media azumbre de aceite, que le adeuda, el que se ha seguido en rebeldía de esta:

Resultando que Bernardino Diaz reclama antedicha cantidad de Manuela Huertas, procedente de una piedra de molino que la vendiera:

Considerando que no admite la menor duda que la Manuela debe al Bernardino la cantidad que la pide:

Considerando que ninguna escepcion se ha opuesto por la Huertas para presentarse al juicio;

Fallo

Que debia de condenar y condenaba á la dicha Manuela Huertas, á pagar al citado Bernardino la cantidad de tres escudos y la media azumbre de aceite, y en todas las costas de este juicio; mandando se haga publicacion de esta sentencia en su tribunal, que se notifique á Manuela Huertas en estrados y por medio de edictos que se fijarán en los mismos, y que se remita copia de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico. — Matias del Rio. — Angel Valverde.

Lo inserto con acuerdo con su respectivo original á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo y visa el Sr. Juez de Paz en Madrigal de la Vera y Julio 27 de 1867. — En certificacion, Angel Valverde. — V.º B.º — Matias del Rio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ZARZA LA MAYOR.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Naranjo Caro, número 37 del sorteo del año de 1865, hijo de Diego y de Tomasa, vecinos de esta villa; se le cita y requiere para que el Domingo 18 del actual á las siete de la mañana comparezca en la casa consistorial de esta villa á cubrir la responsabilidad que pueda alcanzarle en el acto de la declaracion de soldados y suplentes que dará principio en dicho dia y hora, y para hacer las reclamaciones que crea convenientes, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zarza la Mayor 6 de Agosto de 1867. — El Alcalde, Manuel Lopez. — Antonio de Sande Borrellas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORIL.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado anunciar la vacante de la plaza de guarda de la dehesa boyal de esta villa, con la dotacion de 110 escudos pagados del fondo municipal de la misma y con la obligacion de guardar el heredamiento de estos vecinos, toda vez que para plantear un guarda rural no hay suficiente heredamiento y la ocupacion de guarda de la dehesa boyal, tampoco es para la estancia de un guarda por su corta estension, y en su consecuencia poder atender con facilidad á ambos cargos en una misma persona. Los que se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento de Montes, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, contados desde el que tenga lugar la in-

sercion del presente anuncio en el Boletin oficial.

Toril y Julio 27 de 1867. — El Alcalde, Juan Alvarez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VALENCIA DE ALCÁNTARA

Se hallan vacantes en esta villa y su radio, dos plazas de Médicos Cirujanos titulares de primera clase, cuya dotacion consiste en 400 escudos anuales cada una por la asistencia gratuita de 200 familias pobres respectivamente cada plaza y por los demas que escedan de este número y sean pobres dos escudos por cada una, con los demas deberes sanitarios que les impone el reglamento organico de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, con arreglo al cual se han de proveer, quedando en libertad de contratar sus igualas con el resto del vecindario que no sea pobre.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Valencia de Alcántara y Julio 29 de 1867. — Pedro Barbado.

Se halla vacante en la aldea del Pino y su campiña, término jurisdiccional de esta villa, una plaza de Médico Cirujano titular de segunda clase, dotada con 300 escudos anuales por la asistencia gratuita de 150 familias pobres y por las demas que se hallen en este caso, dos escudos, con los demas deberes sanitarios que les impone el reglamento organico de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, con arreglo al cual ha de proveerse, quedando en completa libertad de contratar sus igualas con el resto del vecindario que no sea pobre.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Valencia de Alcántara y Julio 29 de 1867. — Pedro Barbado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TEJEDA.

Hace unos quince dias próximamente se halla en el corral de Concejo de esta villa una vaca bardina, corniabierta, orejisana, sin hierro alguno, escasa de cola y la alzada regular, la cual fué aprehendida causando daño en heredades de este término.

Y como á pesar del tiempo trascurrido y de haber oficiado á los pueblos limítrofes no se haya presentado su verdadero dueño á recogerla, he dispuesto hacerlo público por medio del periódico oficial, para que llegando á noticia de su dueño disponga su recogido, previo abono de costos y gastos causados.

Tejeda 9 de Julio de 1867. — El Alcalde, Anastasio Gonzalez Carron.

En la noche de ayer 14 del corriente mes han desaparecido de un prado llamado Sacapeal, en este término, dos caballeras de la propiedad de D. Anastasio Gonzalez Carron y Miguel Garrido, mayor, de las señas siguientes:

Una jaca capona, de algo menos de 7 cuartas de alzada, cerrada, pelo negro claro, herrada de los cuatro pies, patialzada de los dos pies, una lista blanca

en la frente, bebe en blanco, con un lunar blanco en uno de los costillares y en la pechuga tiene una señal de haber sido herida con la cincha.

Otra idem capona, pelo negro, como de seis cuartas y media próximamente, cerrada, herrada de los cuatro pies, estrellada en la frente y la cabeza pelada de resultas de rascarse.

Y como se cree puedan ser robadas, se encarga á los Sres. Alcaldes y Guardia civil, la busca y captura de espresados semovientes, se sirvan detenerlos, como asimismo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, dando parte á su dueño ó á la autoridad competente.

Tejeda 15 de Julio de 1867. — El Alcalde accidental, Gregorio Javier.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABERTURA.

Del dia 7 al 10 de Junio mas próximo han desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo y de la propiedad de Bartolomé Lope, dos reses vacunas (añojas) con las señas siguientes:

Una pelo negro, bragada blanca, con la oreja izquierda hendida y la derecha con golpe por detrás.

Otra pelo castaño oscuro, asta y bezo negro, con las mismas señas en la oreja que la anterior y ambas sin hierro.

Y como se cree hayan sido extraviadas, se ruega á los Sres. Alcaldes, que si se presentan en su término hagan su recogido, dando aviso á esta Alcaldía de haberlo verificado.

Abertura 10 de Julio de 1867. — El Alcalde, Juan Gil Diaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN MARTIN DE TREVEJO.

Al conducir á la anteproxima feria de Coria varias reses vacunas, se ha extraviado una de ellas de la propiedad de Antonio Martin, vecino de esta villa, de las señas siguientes:

Un buey pelo negro, gacho del asta izquierda, la oreja derecha despuntada y herrado en el anca derecha.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á noticia de la persona que sepa su paradero, y se sirva avisarme para yo hacerlo á su dueño.

San Martin 14 de Julio de 1867. — El Alcalde, Santiago Moro. — De su orden, Felipe Cruz de Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLASENCIA.

Hace cosa de un mes poco mas ó menos se encontró extraviado en esta ciudad un mulo bragado, de seis cuartas, cerrado, con lunares blancos en los costillares y en la cruz junto á la crin de haber sido matado formando una especie de cruz, y herrado de las cuatro patas; y como á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion del dueño, nada se haya conseguido, se hace el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos y pueda conseguirse el fin indicado.

Plasencia 15 de Julio de 1867. — Juan Antonio Rosado.

CAOCERES: 1867.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.